



Citar este número al responder:
0760-279762020

Dagua 05 de Agosto de 2025

Señor(a)
DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO
Vereda Arboledas
Municipio de La Cumbre Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.977.032 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 4384 del 23 de Abril de 2025 " POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-003-020-2020. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso algún, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Nota: No es posible entregar la correspondencia

Archívese en: 0761-039-003-020-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-279762020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

Se realizó visita y recorrido por la vereda Abolados en inmediaciones de las coordenadas 30 29' 58.70" 76 25' 00.20" y no fue posible ubicar al Señor Daniel Manuel Díaz. Se contactó varias personas del sector quienes manifiestan no conocer al Señor.

Ingrid Lorena Fariña

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Ingrid Lorena Fariña

Código CVC No 03081

Agosto - 6 - 2025

Archivase en: 0761-039-003-020-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 - Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 1 de 12

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No. 0761-039-003-020-2020, contra los señores Adolfo Erazo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.791.214 y Daniel Mauricio Díaz Molano, identificado con cédula de ciudadanía No 94.977.032, dentro del cual se profirieron los siguientes actos administrativo:

Resolución 0760 No 0761 00293 de 06 de Junio de 2020 *“Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, acto administrativo con el cual se impuso medida preventiva en contra de los señores, Adolfo Erazo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.791.214 y Daniel Mauricio Díaz Molano identificado con cédula de ciudadanía No 94.977.032, consistente en decomiso y aprehensión preventiva de Dos (2) Ara Macao conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochrocephala conocida como loro Cabeza Amarilla, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda Arboledas del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, además dispuso el inicio del proceso sancionatorio ambiental en su contra, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Fauna, también con dicho acto administrativo se realizó formulación de cargos, por tener en su poder Dos (2) Ara Macao conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochrocephala conocida como loro Cabeza Amarilla, sin contar con los permisos de la CVC, acto administrativo que fue notificado por aviso, a través de oficio 0761-133332020 el día 25 de julio de 2020. (FI 24).

Auto 0760-0761 No 000003 de 19 de Enero de 2021 POR EL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INVESTIGACION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION, acto administrativo que fue notificado por aviso, mediante oficio 0760-133332020 el día 03 de mayo de 2021 al señor DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.977.032 (FI 32) y el día 20 de enero de 2025, mediante notificación electrónica al señor Adolfo Erazo Rosero identificado 16.791.214.



EE-4384

23 APR 2025

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que conforme a las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se debería proceder con la etapa de determinación de la responsabilidad, previa expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

No obstante, y siendo la oportunidad procesal pertinente, se procederá a revisar las actuaciones procesales con el fin verificar si se presentaron irregularidades dentro del presente procedimiento y en caso de que se verifique su ocurrencia se procederá a sanearlas.

Al respecto se debe indicar que el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 ibídem, facultan a esta Regional para corregir las irregularidades que se presente, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, los artículos en cita, señalan:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se pronunció sobre la aplicación de la integración normativa a la etapa de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, así:

“De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.



4384

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 3 de 12

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nótese que la normativa no alude a la necesidad de incluir las sanciones en que podría incurrir de advertirse que se ha infringido el orden jurídico en la materia.

Mientras tanto, la Ley 1437 de 2011

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayas y negritas de la Sala).

En esa línea, también resulta procedente advertir que en los procedimientos sancionatorios ambientales es pertinente la aplicación de lo definido en el CPACA, puntualmente la indicación de las sanciones viables ante la atribución de una infracción definida también en el pliego de cargos, habida cuenta de que se trata de un vacío de la Ley 1333 de 2009, que si se haya regulado en la Ley 1437 de 2011 y que por demás, tiene una carga axiológica constitucional relevante, en tanto que permite al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, enlazar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto)”

Conforme con lo anterior, se procedió a verificar si la resolución 070-0761 00293 de 06 de mayo de 2020, con la cual se formularon cargos a la parte investigada, cumplió con la integración normativa en lo referente a indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, mismas que se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y de manera genérica, en lo referente a las medidas procedentes para restaurar el medio ambiente.

Como resultado del análisis realizado, se evidencia que no se indicó dentro de la resolución de formulación de cargos, con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes dentro del auto de formulación de cargos, por tanto, se procederá a sanear el procedimiento que se adelanta con el fin de ajustar el mismo a derecho y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte investigada, para lo cual se revocará de manera parcial la resolución 070-0761 00293 de 06 de mayo de 2020, dejando sin efectos



23 - 4384

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

23 APR 2025

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los artículos Tercero y Cuarto, así como los actos administrativos proferidos después de este acto administrativo, para posteriormente remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, con el fin de que señale cuales serían las sanciones y las medidas procedentes a aplicar en caso de encontrarse responsable a los señores Adolfo Erazo Rosero identificado 16.791.214 y Daniel Mauricio Díaz Molano identificado con cédula de ciudadanía No 94.977.032, por las presuntas infracciones ambientales que son materia de investigación, así como indique si la presunta infracción ambiental se realizó con riesgo o afectación ambiental, además si se presentaron agravantes conforme con los hechos evidenciados en el informe de visita.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso de la parte investigada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que analizado el proceso sancionatorio ambiental 0761-039-004-030-2020, adelantado en contra de los señores Adolfo Erazo Rosero, identificado con cédula No. 16.791.214 y Daniel Mauricio Díaz Molano, identificado con cédula de ciudadanía No 94.977.032, se evidencia que se profirió la resolución 0760 No 0761 00293 de 06 de Mayo de 2020, con la cual además de imponerles medida preventiva, e iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra, se le formularon cargos, sin haberse indicado en este acto administrativo con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes teniendo en cuenta la situación presentada.

En el presente caso con dicha actuación se evidencia la vulneración del debido proceso a la parte investigada, conforme con la reciente línea jurisprudencial del Consejo de Estado traída a colación, en razón a que al no indicarse con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se le impide al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, no puede enfilar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad, tanto de la sanción como de las medidas que serían procedentes para restaurar el medio ambiente.

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 y 11 del artículo 3º ibídem, la autoridad debe proceder a sanear las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

(...)La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley³.”

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos⁴.”

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.” – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas respeten las formas propias de cada juicio, esto es, el agotamiento de las etapas procesales autónomas, lo cual permite garantizar la intervención de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que por su parte el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

- 4 3 8 4 DE 2025

(23 APR 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." (negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1º del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad,*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

23 - 4304

DE 2025

Página 7 de 12

(23 APR 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual se pueden desaparecer del mundo jurídico, inclusive los actos de trámite, tales como, la resolución con la que se formula cargos, así como de los posteriores expedidos, esto es, su supresión por el organismo que los expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó al no garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso, al tomarse decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso pues al haberse formulado cargos sin señalar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se vulnera el debido proceso a la parte investigada, como se anotó en renglones anteriores.

Que el artículo 69° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (Negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... **dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*
(Subrayado fuera del texto)

Que conforme lo anterior procede la revocatoria parcial de la Resolución 0760 No 0761 00293 en sus artículos Tercero y Cuarto, conservando los demás artículos su vigencia y obligatoriedad, así mismo se revocará el Auto 0760-0761 No. 000003 del 19 de Enero de 2021 “Por el cual se cierra la etapa de investigación dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegría de conclusión”, con el fin de corregir la actuación administrativa, y ajustarla a derecho, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte investigada, en suma el debido proceso.

Que dentro del presente caso no ha operado la caducidad de la acción, encontrándose en término la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para rehacer la actuación administrativa, esto es, formular cargos en contra de la parte investigada señalando si se presentaron agravantes en el presente caso, se presentó riesgo o afectación ambiental y señalando con precisión y claridad cuáles son las sanciones y medidas que serían procedentes, con el fin de aplicar la integración normativa estipulada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en la Ley 2487 de 2024, la cual modificó el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 9 de 12

23 APR 2025

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…)

... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,



88-4384

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- DE 2025

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)
(...)”*

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

Que dentro de la presente investigación administrativa reposan las siguientes piezas procesales:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia (Fl. 8 y 8 reverso)
- Informe de visita de fecha 01 de mayo de 2020 (Fl 9-11)
- Resolución 0760 No 0761 00293 de 06 de Mayo de 2020, Por la cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones. (FI 13 anverso a 20 reverso)



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 11 de 12

(23 APR 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Oficio No 133332020 de fecha 17 de Julio de 2020 notificación por aviso Resolución 0760 No 0761 00293 de 06 de Mayo de 2020, Por la cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones. (FI 24-24 reverso)
- Auto 0760-0761 No 000003 de 19 de Enero de 2021 Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones (FI 26-28).
- Oficio No. 133332020 del 18 de febrero de 2021, con el cual se realizó notificación por aviso del Auto 0760-0761 No 0008 de 13 de febrero de 2025 Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones. (FI 32).
- Copia notificación electrónica del Auto 0760-0761 No 0008 de 13 de febrero de 2025 Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones. (FI 34 y 35).

Que conforme con lo anterior, se saneará el presente procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, para lo cual se revocará de manera parcial la resolución 070-0761 00293 de 06 de mayo de 2020, dejando sin efectos los artículos Tercero y Cuarto los cuales se refieren a la formulación de cargos, así como el Auto 0760-0761 No 0760-0761 NO 000003 del 19 de Enero de 2021 “Por el cual se cierra la etapa de investigación dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegar de conclusión, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a la parte investigada.

Acorde con lo anteriormente, expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANEAR** el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el radicado 0761-039-003-020-2020, con el fin de ajustar la actuación administrativa a derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** la Resolución 0760 No 0761 00293 en sus artículos Tercero y Cuarto, conservando las demás disposiciones y artículos su vigencia y obligatoriedad, así mismo se revoca el Auto 0760-0761 No. 000003 del 19 de Enero de 2021 “Por el cual se cierra la etapa de investigación dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegar de



4384

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

23 APR 2025

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

conclusión”, y salvaguardándose las pruebas que obran dentro del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado el presente acto administrativo, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Adolfo Erazo Rosero identificado con cédula No. 16.791.214 y Daniel Mauricio Diaz Molano identificado con cédula de ciudadanía No 94.977.032, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 APR 2025

Dada en Dagua,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – DAR Pacífico Este.

Revisó: Jhon rolando Salamanca- Profesional especializado – Dar Pacifico Este

Aprobó: Liliana Del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UGC Dagua.

Archívese en: 0761-039-003-020-2020.